



OFICIO NÚMERO: 000

Presente.

En sesión celebrada en fecha doce de junio de dos mil trece, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, entre otros, emitió el siguiente acuerdo:

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a doce de junio de dos mil trece.-----
----- V i s t a la propuesta del Magistrado Presidente para establecer mediante el Acuerdo conducente los requisitos y evaluaciones para ser Juez de Control y Juez de Tribunal de Juicio Oral, dentro del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, adicionalmente a los previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, reformada por Decreto número LXI-864, expedido por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, de fecha seis de junio de dos mil trece; y,-----

C O N S I D E R A N D O

----- I.- Que con las reformas a la Constitución Política del Estado mediante Decreto número LX-706 del Honorable Congreso del Estado, publicado en el Periódico Oficial número 72 del miércoles diecisiete de junio de dos mil nueve, se instituyó en la esfera del Poder Judicial al Consejo de la Judicatura, como órgano del mismo, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, las cuales, por regla general, serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieran a la adscripción y remoción de jueces;--

----- II.- Que de conformidad con los párrafos segundo y tercero del artículo 100 de la Constitución Política del Estado, la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, con excepción del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, estará a cargo del Consejo de la Judicatura. Congruente con lo anterior, el artículo 114, apartado B, fracciones II, y XXVIII de la Constitución Política del Estado, confiere al Consejo de la Judicatura, entre otras atribuciones, la de proponer al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el nombramiento, ratificación, remoción o suspensión de los jueces del Poder Judicial del Estado, así como las demás facultades y obligaciones que las leyes le otorguen; mismas facultades que reproduce el artículo 122, fracciones II y XXX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Aunado a lo anterior, el artículo segundo transitorio del Decreto número LXI-864, del Honorable Congreso del Estado, de fecha 6 de junio de dos mil trece, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, dispone que el Consejo de la Judicatura proveerá lo conducente para contar con los órganos judiciales y auxiliares necesarios del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, conforme a los requerimientos y gradualidad de la implementación a que se refieren los artículos transitorios del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, expedido mediante Decreto número LXI-475;-----

----- III.- Que entre las reformas al orden jurídico mexicano, el dieciocho de junio de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual, entre otros aspectos, se implementa el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, y en cumplimiento de lo dispuesto en su artículo segundo transitorio,

el Honorable Congreso del Estado emitió el Decreto número LXI-475, mediante el cual se expide un nuevo Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial del Estado anexo al número 80 de fecha cuatro de julio de dos mil doce, el cual entrará en vigor de una manera sucesiva en los Distritos o Regiones Judiciales del Estado a partir del uno de julio de dos mil trece. En el mismo contexto, el propio Congreso del Estado emitió el Decreto número LXI-862, de fecha seis de junio de dos mil trece, mediante el cual se reforman diversas disposiciones del mencionado Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, relacionadas con su vigencia y aplicación;

----- IV.- Que el artículo 208 de la reformada Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, dispone que son órganos judiciales del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, las Salas Colegiadas, Unitarias y Regionales, los Tribunales de Juicio Oral, los Jueces de Control y los Jueces de Ejecución de Sanciones. Asimismo, el artículo 209 de la propia Ley Orgánica del Poder Judicial, prevé los requisitos para ser Juez de Control o Juez de Tribunal de Juicio Oral y al efecto dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 209.- Para ser Juez de Control o Juez de Tribunal de Juicio Oral, se requiere:

- I.- *Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos; originario del Estado o con residencia en el mismo por más de cinco años ininterrumpidos inmediatamente anteriores a la fecha de la designación, salvo el caso de ausencia en cumplimiento de un servicio público, o actividades de investigación o mejoramiento académico;*
- II.- *Tener más de veintisiete años de edad y menos de setenta el día de su designación;*
- III.- *Ser Licenciado en Derecho o su equivalente, con título registrado en el Supremo Tribunal de Justicia;*
- IV.- *Tener práctica profesional de cinco años cuando menos, contados a partir de la obtención de la licenciatura para ejercer la profesión;*
- V.- *Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, peculado, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;*
- VI.- *Aprobar el examen de conocimientos que al efecto formule el Consejo de la Judicatura del Estado, por conducto del Centro de Actualización Jurídica e Investigación Procesal. En la selección se preferirá a aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia, o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica; y*
- VII.- *Los demás requisitos y evaluaciones que previamente determine el Consejo de la Judicatura del Estado.*

----- Atento a lo anterior, es propósito del Consejo de la Judicatura que, a fin de dar cumplimiento a la invocada disposición legal, se establezcan los requisitos y evaluaciones adicionales a los previstos en el artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que deban satisfacerse para ser Juez de Control y Juez de Tribunal de Juicio Oral, dentro del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral.

----- A ese respecto, el primer requisito adicional radica en la necesidad de que el aspirante acredite haber recibido capacitación especializada sobre el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, dadas las exigencias técnico-jurídicas que supone su correcta operación; asimismo, considerando que el examen psicométrico constituye una herramienta eficaz para delinear los



rasgos de personalidad del aspirante, y que igualmente la entrevista personal resulta útil para descubrir determinadas habilidades, criterios y expectativas del entrevistado, se estima conveniente añadir la solventación de ambos elementos, es decir, la presentación de examen psicométrico y la comparecencia para entrevista ante al menos tres de los integrantes del Consejo de la Judicatura del Estado, como requisitos complementarios para determinar el perfil e idoneidad del aspirante frente a las exigencias del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, para acceder a los cargos de Juez de Control y Juez de Tribunal de Juicio Oral.

----- En consecuencia, con apoyo además en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se acuerda:

----- **Primero.**- Conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, reformada por Decreto número LXI-864, de fecha seis de junio de dos mil trece, se establecen como requisitos adicionales para ser Juez de Control y Juez de Tribunal de Juicio Oral, dentro del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, la capacitación especializada en el nuevo Sistema, la aplicación de un examen psicométrico y la entrevista mediante la comparecencia del interesado ante al menos tres de los integrantes del Consejo de la Judicatura.

----- **Segundo.**- El examen psicométrico a que se refiere el presente acuerdo, será aplicado por el profesional de la materia que determine este Consejo de la Judicatura. La comparecencia para entrevista ante el mismo se realizará previo citatorio que con ese fin se expida al interesado.

----- **Tercero.**- Para su conocimiento oportuno, publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, así como en la página Web del Poder Judicial del Estado.

----- **Notifíquese.**- Así lo acordó el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, con el voto que por unanimidad emitieron el Magistrado Presidente Armando Villanueva Mendoza, y Consejeros Elvira Vallejo Contreras, Pedro Francisco Pérez Vázquez, Héctor Luis Madrigal Martínez y Ernesto Meléndez Cantú, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado Jaime Alberto Pérez Ávalos, que autoriza. Doy Fe.". **SEIS FIRMAS ILEGIBLES**.

Lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales
conducentes.

A T E N T A M E N T E .
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
Cd. Victoria, Tam, a 13 de junio de 2013
EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. JAIME ALBERTO PÉREZ ÁVALOS.